



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

22350/2014 “Incidente N° 2 - ACTOR: FANTIN, JORGE ALBERTO DEMANDADO: B.C.R.A. s/BENEF. DE LITIGAR S/G”

Buenos Aires, abril de 2022.

VISTOS:

Los recursos interpuestos contra la providencia del 10/12/21, por la que el Sr. juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad efectuado por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el 10/12/21, el *a quo* desestimó el planteo de nulidad esgrimido por la demandante el 4/12/21, contra la providencia del 25/10/21 que había concedido la apelación interpuesta por la actora.

Para así decidir, sostuvo que la notificación del auto que concede el recurso de apelación debe realizarse “*ministerio legis*” conforme lo previsto por el art. 133 del CPCCN, y que no procedía en tal caso la notificación por cédula, toda vez que dicha situación no se encontraba enmarcada en los supuestos del art 135 del citado código de forma.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el 13/12/21, la parte **actora** interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación el 8/3/22, fundado el 17/3/22 y contestado por su contraria el 30/3/22.

A su vez, el 14/12/21, la parte **demandada** interpuso recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, que fue oportunamente contestado por la actora el 23/12/21. El 8/3/22 el Sr. juez rechazó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria.

3º) Que, la demandante sostiene, en esencia, que el acto que concede el recurso de apelación tiene “elevadísima” trascendencia y lo califica como “sentencia interlocutoria”, por lo que argumenta que dicha actuación por parte del juzgado debió haber sido notificada por cédula, conforme a lo previsto en el artículo 135 del CPCCN.

Por otro lado, remarca que más allá del método empleado para la notificación en cuestión, nunca se recibió el correo de cortesía por el que el sistema informático Lex100 avisa las novedades a los letrados de los respectivos expedientes en los que se encuentra constituido su domicilio electrónico. Fruto de ello, alega que, circunstancias como la mencionada, tornan extremadamente dificultoso el relevamiento de las actualizaciones de todos los expedientes que los letrados tienen a su respectivo cargo, facilitando de esta manera la omisión de advertir providencias como la cuestionada en



autos, que conceden recursos y establecen plazos sumamente cortos para su efectiva fundamentación.

Por último, solicita la imposición de las costas a cargo de la demandada, toda vez que esta peticionó la declaración del recurso de apelación como desierto.

4º) Que, por su lado, la **demandada** sostiene que el art. 170 del CPCCN dispone, de manera expresa, que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido. En tal inteligencia, alega que la providencia controvertida quedó consentida una vez transcurridos los 5 días desde su notificación “*ministerio legis*” (mismo plazo que la actora tenía para expresar sus agravios) por lo que el planteo efectuado por la actora no debe ser tratado como tal, sino ser declarado extemporáneo.

5º) Que, a los fines de arribar a una adecuada solución de la cuestión traída a conocimiento de esta alzada, cabe señalar que:

- El 18/10/21 el juzgado de primera instancia denegó la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el aquí actor.

- El 25/10/21 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en relación.

- El 17/11/21, a pedido de la parte demandada, el tribunal anterior en grado declaró desierto dicho recurso, debido a la ausencia de fundamentación por parte de la actora.

- El 4/12/21, ésta última solicitó la nulidad de todo lo actuado y alegó no haber sido debidamente notificada del auto concedente del recurso.

- El 10/12/21, el Sr. juez *a quo* desestimó la nulidad argumentada por la parte actora.

6º) Que, en primer lugar, procede recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (cfr. Sala II de esta Cámara en la causa 12.065/11





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

22350/2014 “Incidente N° 2 - ACTOR: FANTIN, JORGE ALBERTO DEMANDADO: B.C.R.A. s/BENEF. DE LITIGAR S/G”

“Coto CICSA S.A. c/ DNCI-Disp 808/10 (Expte S01 1:73749/09)” sent. del 6/6/11).

7º) Que, sentado lo expuesto, es dable destacar que el art. 133 del CPCCN establece: *“Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. No se considerará cumplida tal notificación: 1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal. 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.”* (énfasis añadido).

A raíz de lo establecido en el artículo transcrito y toda vez que la providencia controvertida en autos NO se encuentra dentro de los casos previstos por el artículo 135 del CPCCN para ser notificado por cédula, así como tampoco se han presentado en autos las dos circunstancias previstas por el artículo 133 para que se tenga por no cumplida la notificación, corresponde rechazar el planteo efectuado por la parte actora en torno a la nulidad de la providencia del 25/10/21.

A mayor abundamiento, procede señalar que el agravio que aquélla intentó acerca de la dificultad sobreviniente de efectuar el debido relevamiento de las causas por no haber recibido el “correo de cortesía” por parte del sistema Lex100 no tiene entidad para modificar la conclusión expuesta. Ello es así, pues la *ratio legis* de la disposición del art 133 CPCCN reposa en la carga que tienen las partes de concurrir a secretaría, los días aludidos (martes y viernes), durante la tramitación del proceso y a partir de su iniciación, para tomar conocimiento de los actos procesales cumplidos en el expediente, lo que torna innecesaria la notificación por cédula, satisfaciéndose de tal manera los principios de economía y celeridad procesal, sin mengua del derecho de defensa. (cfr. Augusto Mario Morello *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados”* pág. 133, Tomo II B, segunda edición).



Es decir que, sin perjuicio del avance producido en torno al seguimiento digital de las causas, no resulta admisible el argumento *que importa desligar a los letrados de su deber de seguimiento particularizado de los procesos bajo su responsabilidad y conducción*, tal y como fue sostenido en autos.

8º) Que, el razonamiento desarrollado por el Tribunal para no hacer lugar al planteo de la parte actora torna inoficioso el tratamiento de la “extemporaneidad” de la nulidad esgrimida por la **demandada**.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida, deviniendo inoficioso expedirse acerca de la apelación efectuada por la demandada. ***ASÍ SE RESUELVE.***

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

